



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 976-2015-MPH/A.**

Ayacucho, 03 dic. 2015

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 93-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante, Resolución Gerencial de Sanción N° 360-2015-MPH/GDT, a Fs.17, de fecha 30 de junio de 2015, mediante el cual resuelve en su primer artículo SANCIONAR a CLIMACO HUARCAYA CUBA, con el 10% del valor de la obra por construir un 3er piso sin contar con la licencia de edificación y con el 20% de la UIT por desacato a la orden de paralización, ubicado el inmueble en el Jr. San Joaquín N° 113 Barrio Santa Ana. A Fs. 15, obra el escrito sobre recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Gerencia presentado por Don Climaco Huarcaya Cuba e ingresado con Expediente N° 016414 de fecha 20 de julio de 2015;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo territorial N° 487-2015-MPH/GDT de fecha 15 de setiembre de 2015, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 360-2015-MPH/GDT;

Que, el Sr. Climaco Huarcaya Cuba interpone Recurso de Apelación de fecha 07 de octubre del 2015, contra la Resolución de Gerencia N° 487-2015-MPH/GDT de fecha 15 de setiembre de 2015, a efectos de que se revoque y se declare fundado el acto administrativo ya que deviene en nula porque carece de motivación causando así un agravio a los principios procesales administrativos y a la vez lesiona los derechos los derechos económicos y patrimoniales de su persona, toda vez que los fundamentos emitidos en la resolución impugnada sancionan al recurrente por haber efectuado construcciones dentro del centro Histórico de Huamanga donde no se encuentra dentro de los alcances de la Ordenanza Municipal N° 037-2007, asimismo señala que no se ha cumplido con adjuntar prueba nueva que exige el artículo 208° de la Ley N° 27444, por lo que el predio sancionado se encuentra a una distancia considerable del llamado puente SOTOQCHACA no existiendo normatividad que señale o sancione la ejecución de una construcción cuando esta se realice a determinada distancia del monumento histórico, finalmente el recurrente alega que las afirmaciones dadas en el Resolución son falsas toda vez que se ha realizado todos los pagos para la obtención de la licencia de construcción y que resulta arbitrario sancionarle ya que ha cumplido con adjuntar medios probatorios que no han sido meritados;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su Capítulo II, del Título III, reconoce la potestad sancionadora de las Municipalidades, así en el artículo 46° señala que "las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes", además, se tiene que las Ordenanzas determinan,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

el Régimen de Sanciones Administrativas, por las infracciones de sus disposiciones, debiendo establecer las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Además, las Municipalidades cumplen su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, los cuales de conformidad con el numeral 4) del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú tienen rango de Ley, al igual que las Leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia y las normas regionales de carácter general. No obstante en mérito a la ORDENANZA Municipal N° 007-2011- MPH/A aprueba el Régimen de aplicación de infracciones y sanciones administrativas - RAISA 2011, en su Artículo 8° de la ordenanza municipal precitada, conceptúa el término de INFRACCIÓN, entendiéndose como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanable o insubsanable;

Que, la subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas. En ese sentido se tiene que el recurrente es sancionado con el 10% del valor de la obra por construir el tercer piso sin contar con la licencia de construcción con código N° 01-001 Y por no acatar a la orden de paralización de la obra con código N° 01-016 del RAISA y como medida complementaria mediata la demolición del voladizo del 2do y 3er piso del inmueble Jr. San Joaquín N° 113, conforme se tiene en la Resolución de Gerencia N° 360-2015-MPH/GDT de fecha 30 de junio 2015, es así que frente a este acto administrativo el recurrente presenta recurso de reconsideración adjunto nueva prueba (copia del trámite de la licencia de construcción), consecuente no se puede considerar esta como nueva prueba debido a que ese actuar fue dado después de interpuesta la sanción y no es como alega el recurrente que no se hallan valorado sus medios probatorios ni mucho que se actuó de manera arbitraria mas por el contrario la entidad edil actuó bajo los parámetros de Ley;

Que, en mérito al Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece como funciones específicas las competencias de las Municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; asimismo, su Artículo 91°, establece que las Municipalidades Provinciales, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, pueden establecer limitaciones especiales por la necesidad de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos o artísticos, de conformidad con las leyes sobre la materia y con las ordenanzas sobre protección urbana del patrimonio cultural; y en concordancia con el literal e), del numeral 29.1 del Artículo de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que corresponde a las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones elaborar planes y programas orientados a la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del patrimonio Cultural de la Nación de su localidad, en coordinación con los organismos a que refiere el artículo 19° de la Ley;

Que, dicha construcción se dio cerca al puente SOTOQCHACA, este considerado como Monumento histórico según la Resolución Suprema N° 2900-79-ED en la ciudad de Ayacucho se declara una Zona Monumental, Ambientes Urbano Monumentales y Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Siendo de importancia su conservación; se tiene para este caso la sanción primigenia es por construir el tercer (3ero) piso sin contar con la licencia de construcción y por desacato a la orden de paralización, contando como medio probatorio un mero trámite que en el trayecto de su





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

procedimiento puede dar su procedencia o improcedencia y no teniendo una licencia de construcción propiamente dicha que le autorice dicha construcción, evidenciándose así que el recurrente ha vulnerado y transgrediendo al Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA que aprueba el reglamento de licencias urbanas y licencias de edificación, que en el artículo 3° expresa: "la licencia es un acto administrativo emitido por las municipalidades mediante el cual autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o edificación prevista en la Ley N° 29090", es decir el recurrente al momento de la constatación y/o fiscalización no contaba con licencia de edificación que le autorice la construcción del tercer piso de su vivienda, acarreando a ello una conducta omisiva;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Climaco Huarcaya Cuba contra la Resolución de Gerencia N° 487-2015-MPH/43.47, de fecha 23 de julio del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, conforme estipula el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Administrado señor Climaco Huarcaya Cuba, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE